



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 51

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La anterior fracción es clara en el sentido de que a través del acceso a la información pública y transparencia se protege un interés público para que quien obtenga y tenga información por medio de tal derecho haga una valoración positiva -entendida como objetiva, real, auténtica, verdadera, seria y tangible--- de esa información, para que sea conocida por el público -sociedad en general-, a fin de que éste pueda formarse una opinión u opiniones y de ahí pueda tomar una decisión con miras a que, de cierta manera su expresión, realce importancia en el interés general siempre con respeto a la legalidad de las instituciones y terceros, así como resaltar los valores de la democracia de la sociedad en que se desenvuelve.

Debe indicarse que la precisión del término "interés público" antes hecha, para atribuirla al sentido precisado por el numeral 3º de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es hecho en esta resolución para diferenciarlo del término "interés público" que el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, emplea como límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública, el que constituye motivo de análisis en el siguiente apartado.

(Páginas 85 a 87 de la resolución reclamada).

Ahora bien, como ya se dijo, en el punto IV, del considerando Décimo Segundo de la resolución reclamada, la autoridad responsable entra al análisis de las razones de interés público que estima resultan legalmente justificadas en relación al Acuerdo de Reserva 014/2014, considerando, en lo que aquí interesa:

".b).- Consideraciones que sustentan la reserva de la información:

De todas las que el ente obligado señaló y que quedaron precisadas en el apartado II, del considerando sexto, de la presente resolución, esta autoridad determina que sirven de apoyo para sustentar dicha reserva, las que fueron expresadas por el Comité de Información del ente obligado como sigue:

A).- Motivos que este Órgano considera restringen el derecho de acceso a la información en atención a razones de interés público (limitante permitida en el artículo 6º de la Constitución Federal) y que impiden la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias (hipótesis prevista en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado):

Que la Secretaría de Desarrollo Económico tiene dentro de sus atribuciones la de promover y fomentar la creación de fuentes de empleo e inversión en el Estado a través de la instalación de nuevas empresas.

Que la difusión de la información de dichos proyectos, en todas sus diferentes etapas de pre inversión, inversión y pos inversión, que incluye la relativa a los incentivos, apoyos y subsidios que se autorizan y otorgan, lesionaría los procesos de negociación que en estos momentos realiza la citada dependencia, así como aquellos que en lo futuro habría de realizar para cumplir con las referidas atribuciones y lograr con ello que los inversionistas nacionales y extranjeros encuentren las condiciones propicias para instalarse en el Estado de San Luis Potosí.



4 000184 79383

Que al conocerse la información, tales como el acceso a los antecedentes de la negociación, subsidios, traería como consecuencia poner en peligro la inversión y la generación de empleos en el Estado de San Luis Potosí, ya que otras entidades federativas podrían ofrecer incentivos o condiciones más favorables que las que el Estado de San Luis Potosí, tenga la capacidad de realizar.

Que se afectarían las expectativas de crecimiento de las exportaciones totales y manufactureras del Estado.

Que se afectaría todos los sectores económicos relacionados con dicha empresa como son: la construcción, comercio, servicios y a las empresas proveedoras manufactureras entre otras.

Que se corre el riesgo de que la citada empresa decida no llevar a cabo el proyecto en el Estado, lo cual afectaría directamente la atracción de inversión, empleo y desarrollo de nuevas habilidades productivas.

Que se perderían 1,500 empleos directos a los que se comprometió la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable con el Estado y más de 10,000 empleos indirectos que dejaría de tener esta Entidad, por dicha inversión que equivale a mil millones de dólares; esto por una posible decisión de que la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, decida no permanecer en San Luis Potosí, por una causa de rescisión o de terminación del "Convenio Marco".

Que se limitan los planes de expansión de las empresas que están operando actualmente al no contar o no tener a la empresa armadora BMW en el Estado.

Que se suscitaría la competencia desleal en sus diversas modalidades por parte de diversas instancias interesadas en atraer la inversión de la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, ya que la información podría no ser utilizada correctamente por personas físicas o morales y crear confusión en instancias que tengan un interés en la misma empresa, como son los propios gobiernos de las entidades federativas y empresas interesadas en la inversión, así como los grupos de interés, entre otros, afectando las estrategias en la aplicación de políticas públicas y con ello la atracción de inversión y empleos.

Que la promoción industrial, labor o función sustantiva de la Secretaría se entorpecería si la información reservada fuera entregada al solicitante y fuera utilizada por éste, en un acto de obtener una ventaja competitiva, comercial o daño legal, afectando las negociaciones que se encuentran en proceso con inversionistas, provocando tensiones y, en situaciones extremas, la suspensión de los convenios relacionados.

En efecto, esta autoridad califica, como razones de orden público que justifican, temporalmente, la restricción del acceso a la información de mérito, mediante su reserva, las consideraciones antes apuntadas, cuenta habida que, de darse a conocer la información reservada, se afectarían la realización de las políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución local y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que motivaron el establecimiento en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 ---particularmente, del Eje 2, denominado "Economía Competitiva y Generadora de Empleos" (cuya génesis o elaboración estriba en diversas etapas de consulta y participación ciudadana y en el cual está expresado, por ejemplo, que "La reciente crisis económica mundial y



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

nacional ha dificultado la creación de suficientes oportunidades de trabajo para las nuevas generaciones de potosinos, situación que se constata en términos del crecimiento real del PIB estatal, que pasó de 5.6% en 2004, a una variación negativa estimada de 7.6% en 2009. Por otra parte, la participación real de la industria manufacturera en el PIB estatal pasó de 26.8%, a un estimado de 24.85% en el mismo periodo)---; como igualmente se verían afectados o mermados bienes o valores que concretan diversos intereses de la colectividad como son el fomento del crecimiento económico y el empleo; el pleno ejercicio de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución; la promoción de la creación de empleos; la ejecución de los planes y programas de desarrollo para conseguir una existencia digna; el fomento a la creación de fuentes de empleo; el derecho humano a la ciudad; y derecho al desarrollo humano, todos los cuales conforman razones de interés público válidas para limitar, temporalmente, el acceso a la información, según se expone enseguida:

Lo anterior en virtud de que, como ya ha quedado expresado previamente, para que la noción de interés público sea jurídicamente utilizable en el Estado moderno, hay que determinar la distinta relación que las autoridades tienen en cuanto a su competencia para arbitrar entre los intereses particulares y participar en la determinación, búsqueda y control del logro del interés público, es decir, los diferentes roles de las funciones estatales en la concreción del interés público, cuya naturaleza jurídica ".consiste, en que en el derecho público contemporáneo, se parte de una noción material, objetiva del orden público, que se refleja en la existencia de condiciones propicias para la convivencia ordinaria, pacífica y equilibrada. No sólo trata del mantenimiento material del orden en las calles, sino también del mantenimiento de un cierto nivel cualitativo de vida, que se compadezca con la dignidad humana. En este sentido, la seguridad de las personas y de los bienes, la salubridad y la tranquilidad hacen parte ciertamente del orden público, pero la noción comprende también aspectos económicos y ambientales. El orden público no es sólo la ausencia de guerra o incluso la ausencia de zozobra, sino en general la tenencia de condiciones adecuadas para vivir con dignidad".

Luego, lo que específicamente expresa un interés público es que se trata de un interés que está por encima de los intereses privados o parciales.

Ahora bien, de todas maneras, el sentido más estricto o restringido de interés público no termina en ser el interés de mucho público, de mucha gente, sino sobre todo que es un interés cuya protección o realización benefician en aspectos muy fundamentales a la colectividad como tal y consecuentemente también a los individuos que la integran.

Así pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala los derechos fundamentales y los deberes del Estado que conforman intereses específicos de orden público (es decir, el señalamiento de los bienes o valores que concretan diversos intereses de la colectividad corresponde al constituyente, de manera fundacional para el Estado) constatando la existencia en cada área de la actividad (económica o social) de aquello que es el interés general, su identificación pública como tal y la determinación de las reglas



jurídicas o métodos para alcanzar esos valores o fines de interés público, cuenta habida que es a la función administrativa a la que se caracteriza como el instrumento para la concreción de los cometidos de interés general.

Entre los bienes o valores que concretan diversos intereses de la colectividad señalados por el Constituyente están los previstos en los artículos 25 y 123 de la Constitución Federal señalan, en lo que aquí interesa, que:

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución".

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley".

Por otra parte, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, en relación con los bienes y valores contenidos en los dispositivos arriba señalados, indica que:

"ARTÍCULO 14.- Con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno del Estado la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes".

Asimismo, de acuerdo con el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, "A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos: .V. Fomentar la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de la micro, pequeña, mediana y gran industria; maquiladoras, unidades de explotación minera, talleres artesanales y servicios;."

De este modo, todas las disposiciones legales antes transcritas aluden a conceptos como el fomento del crecimiento económico y el empleo; el pleno ejercicio de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución; la promoción de la creación de empleos; la formulación de planes y programas de desarrollo para conseguir una existencia digna; y el fomento a la creación de fuentes de empleo; cuestiones todas ellas que evidentemente constituyen intereses que tienen contenidos que la mayoría social considera necesidades primarias, prioritarias o fundamentales (por ejemplo el desarrollo y el fomento del crecimiento económico y de la creación empleos que permitan conseguir una existencia digna) y, en este sentido, se puede hablar que dichos conceptos constituyen un interés público, puesto que las necesidades a las que están referidos indican intereses que se consideran muy necesarios e importantes para la supervivencia o el bienestar de la sociedad que incluso, pueden traducirse en imperativos crecientes de justicia social, cuenta habida que en dichos conceptos convergen intereses económicos y sociales ampliamente compartidos por la población del Estado, cuya ausencia o detrimento, puede afectar al buen orden o bienestar, en general, de la sociedad que lo conforma.

Asimismo, interdependiente a de todos los derechos humanos existentes, integralmente concebidos e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

FORMA 11-1

internacionalmente reconocidos, incluidos los derechos humanos, los económicos, sociales y culturales y los colectivos, existe el derecho a la ciudad, el cual parte de la base que el objetivo principal de una ciudad, como territorio por excelencia de la posmodernidad, es lograr una función social, garantizar a sus habitantes un goce integral de la economía, la cultura, el uso de los recursos, la realización de proyectos e inversiones en su propio beneficio, basados en criterios de equidad, distribución justa, complementariedad económica, respeto por la cultura, diversidad y sostenibilidad ambiental

Por otro lado, en lo que corresponde al desarrollo humano, cabe decir que el mismo consiste en "crear un ambiente en el que las personas puedan desarrollar completamente su potencial y llevar sus vidas de forma creativa y productiva de acuerdo con sus necesidades e intereses, el desarrollo humano es en síntesis aumentar las posibilidades de elegir de las personas", esto expresado en términos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (por sus siglas en inglés PNUD), con relación a lo cual resulta necesario expresar que el modelo tradicional o modelo del crecimiento, se caracteriza por ser la ciencia económica la disciplina por excelencia y, por ende, el desarrollo se asimila al crecimiento económico, crecimiento ilimitado de la producción, de los servicios, de las fuerzas productivas, los cuales devienen en el fundamento y esencia de la vida humana, de modo que el desarrollo implica mejorar la calidad de vida cuantitativamente y cualitativamente al margen de cualquier modelo o concepto, es una forma de humanismo, su finalidad es estar al servicio del ser humano de forma espiritual, material y práctica.

Luego, esta autoridad aprecia que en el acuerdo de reserva que se analiza, el ente obligado expresó como los motivos que sustentan la restricción al derecho a la información pública los indicados en el presente inciso A) de este, los cuales, si bien, no los identificó como razones de interés público, como valores fundamentales de lo colectivo que permiten limitar, en estricto apego a la Constitución Federal, el acceso a la información, esta autoridad los considera válidos y para ello se establece la prevalencia de los intereses públicos mencionados (como límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública) frente al interés público que refiere el artículo 3º, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se logra la protección jurídica de los derechos fundamentales que antes han quedado señalados, consistentes en el fomento del crecimiento económico y el empleo; el pleno ejercicio de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución; la promoción de la creación de empleos; la formulación de planes y programas de desarrollo para conseguir una existencia digna; y el fomento a la creación de fuentes de empleo, el derecho humano a la ciudad y el derecho humano al desarrollo, lo cual contribuye o permite generar en el Estado mayores posibilidades para luchar contra la desigualdad, la exclusión social, la segregación espacial y el deterioro de la coexistencia social.

De esta guisa, los cinco contenidos o caracteres de dichos intereses públicos, que deben ser protegidos, mediante la restricción del derecho de acceso a la información, puede identificarse como sigue:



4-00182-17383